

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-164/2017

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: MARIBEL
TATIANA REYES PÉREZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido **desechar** la demanda presentada por el Partido del Trabajo en contra de la resolución dictada el veintisiete de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, dentro del expediente del recurso de apelación RA/09/2017, mediante la cual se confirmó el acuerdo de desechamiento y cierre de cuaderno de antecedentes dictado en el expediente CQD/CA/20/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

¹ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² En adelante, Comisión de Quejas o Comisión.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos, del Estado de Oaxaca.

II. Presentación de la Queja. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, Noel Rigoberto García Pacheco, entonces representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, presentó queja en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición CREO, y su entonces candidato a Gobernador en dicha entidad, José Antonio Estefan Garfias, por la transgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud que el dos de mayo de ese año, diversas personas, incluyendo el quejoso supuestamente habían recibido llamadas de un número telefónico en las que se formularon las preguntas siguientes: ¿sabía que Murat le pagó 50 millones de pesos a Benjamín Robles? y ¿sabía usted esos 50 millones de pesos los está utilizado para atacar a pepe Toño Estefan Garfias?, lo cual, a juicio del Partido del Trabajo, se trató de

³ En adelante, Consejo General.

propaganda electoral dolosa en su contra y de su entonces candidato a la Gubernatura del Estado.

III. Radicación y vía procesal de la Queja. Mediante acuerdo dictado el nueve de mayo siguiente, la Comisión de Quejas tuvo por presentado el escrito aludido, ordenando formar el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/020/2016, y consideró que los hechos materia de análisis del escrito de queja no cumplían con los requisitos de procedibilidad previstos para dar trámite a la misma, toda vez que se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 299, numeral 3, fracción V, y 5, fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

IV. Acuerdo de cierre de investigación y archivo. Por acuerdo del cinco de septiembre posterior, la Comisión de Quejas determinó que de los medios de prueba obtenidos se advertía que no existió relación entre José Antonio Estefan Garfias, y los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en relación a las supuestas llamadas telefónicas donde se difundió campaña negra contra Benjamín Robles Montoya candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca por el Partido del Trabajo, determinando así el archivo del cuaderno de antecedentes CQD/CA/20/2016.

V. Resolución del Tribunal local. El treinta y uno de octubre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación RA/56/2016, en el sentido de revocar el precitado acuerdo, porque no cumplió con la correcta fundamentación y motivación ni con el derecho a la tutela judicial, contraviniendo con ello la finalidad del procedimiento especial sancionador.

SUP-JRC-164/2017

Lo anterior, a efecto de que la Comisión de Quejas emitiera un nuevo acuerdo o en su caso, continuara con las investigaciones bastas y suficientes a fin de garantizar el debido cumplimiento a la normatividad electoral aplicable, así como a las formalidades del procedimiento.

VI. Cumplimiento de Sentencia. Mediante oficios números IEEPCO/CQD/2312/2016 y IEEPCO/CQD/2335/2016 de nueve y doce de noviembre, respectivamente, del año próximo pasado, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, la Comisión de Quejas informó que en cumplimiento a la sentencia citada en el punto anterior, determinaba continuar la investigación dentro del cuaderno de antecedentes CQD/CA/020/2016.

VII. Acuerdo de desechamiento y cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas determinó desechar y cerrar el cuaderno de antecedentes CQD/CA/20/2016, en términos de los artículos 299, párrafo 5, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 61, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

VIII. Recurso de apelación local. En su oportunidad, Ignacio Sergio Uruga Peña, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General, promovió recurso de apelación para combatir la determinación aludida. Dicha impugnación fue remitida el diecisiete de marzo pasado, al Tribunal local donde se radicó bajo la clave RA/09/2017.

⁴ En adelante, Instituto local o Instituto Electoral local.

IX. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente del recurso de apelación RA/09/2017, la cual confirmó el acuerdo de desechamiento y cierre dictado en el cuaderno de antecedentes CQD/CA/20/2016, por la Comisión de Quejas. Ello, porque de los medios de prueba recabados por dicha Comisión y de los aportados por el quejoso, se advirtió que no existía ninguna relación de los denunciados con la supuesta propaganda difundida a través de llamadas telefónicas, en virtud de que en autos no existía elemento probatorio alguno respecto a ello y el Partido del Trabajo no aportó algún medio de convicción que demostrara lo contrario; esto es, el instituto político aludido no cumplió con la carga de la prueba bajo el principio jurídico de que el que afirma está obligado a probar.

X. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El cinco de mayo de la presente anualidad, el Partido del Trabajo, por conducto de Ignacio Sergio Uraga Peña, representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia citada.

XI. Remisión a Sala Superior. Mediante oficio número TEEO/SG/1407/2017, de ocho de mayo del presente año, la Secretaria General del Tribunal responsable remitió a esta Sala Superior el escrito recursal, el informe circunstanciado y el expediente del recurso de apelación RA/097/2017, en el que obra la sentencia combatida.

XII. Integración del expediente y turno. Mediante proveído de nueve de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de

SUP-JRC-164/2017

esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-164/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local que confirmó el acuerdo de desechamiento y cierre del cuaderno de antecedentes de una queja presentada por la supuesta transgresión a los principios rectores de certeza,

legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, que deben regir el proceso electoral 2015-2016 para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, con fundamento en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de las razones y fundamentos siguientes:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos, que puedan ser “determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones”.

A su vez, el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección.

SUP-JRC-164/2017

El párrafo 2, del indicado precepto legal, dispone que el incumplimiento del referido requisito, tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

El **carácter de determinante** responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal **sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”⁵

Cabe indicar que el carácter determinante de la violación supone la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.⁶

El aspecto **cualitativo** atiende a la **naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares** que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, pp. 703 y 704.

⁶ El criterio de determinancia. Juan Antonio Cruz Parceró. Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM. Página 5.

en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).⁷

Por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta **magnitud medible**, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), **como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular** con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.⁸

En esa tesitura, la exigencia del elemento determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de **carácter excepcional y extraordinario**, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de **trascendencia a los procesos electorales concretos y**

⁷ SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016.

⁸ NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

SUP-JRC-164/2017

actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En esos términos, se considera que el caso en concreto **no cumple** con el requisito relativo al factor determinante de la violación reclamada para el resultado del proceso electoral 2015-2016 para la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por lo que a continuación se expone:

- El acto impugnado es la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal responsable en el recurso de apelación RA/09/2017.
- Dicha resolución confirmó el acuerdo de desechamiento y cierre del cuaderno de antecedentes del expediente CQD/CA/20/2016, dictado por la Comisión de Quejas, esencialmente, porque de los medios de prueba recabados por dicha Comisión, entre los que se incluyen diversos informes y los desahogos de varias diligencias, y de lo aportado por el quejoso, se advirtió que no existía ninguna relación de los denunciados con la supuesta propaganda difundida a través de las llamadas telefónicas realizadas de un número telefónico, en virtud de que **el Partido del Trabajo no aportó algún medio de convicción que demostrara lo contrario; esto es, el instituto político aludido no cumplió con la carga de la prueba.**

- En la resolución impugnada, el Tribunal responsable consideró como debidamente fundada y motivada la determinación de la Comisión citada, resaltando que el promovente no aportó medios probatorios idóneos, ya que solamente proporcionó un disco compacto con la grabación de la llamada, sin que se pudiera adminicular la misma con otros medios probatorios.
- Lo anterior, aunado a que el enjuiciante basó su disenso ante esa instancia local en que la responsable debió solicitar la coadyuvancia de otra autoridad para allegarse de más información; sin embargo, el agravio se calificó de infundado, dado que el Tribunal responsable advirtió que la Comisión de Quejas efectivamente solicitó el apoyo a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la entidad (FEPADE), del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), sin que pudiera desprenderse de los elementos probatorios que obran en el expediente, vinculación alguna entre José Antonio Estefan Garfias y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con las supuestas llamadas telefónicas.
- En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el enjuiciante refiere en esencia que el Tribunal responsable no emitió algún razonamiento lógico jurídico para justificar su decisión de confirmar el acuerdo

SUP-JRC-164/2017

desechamiento y cierre del cuaderno de antecedentes en el expediente CQD/CA/20/2016; máxime que debió advertir que la Comisión aludida tenía que indagar más, y no darse por satisfecha con los informes que obran en autos.

- Ello aunado a que el Partido del Trabajo considera injustificado que se determinara que incumplió con el principio de carga probatoria.
- La pretensión del partido político enjuiciante consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia reclamada, y se ordene a la Comisión de Quejas realice las diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de medios o elementos suficientes para estar en posibilidad de determinar lo procedente en el cuaderno de antecedentes CQD/CA/20/2016.⁹

En ese contexto, el hecho de que el Tribunal responsable haya confirmado el acuerdo de desechamiento y cierre del cuaderno de antecedentes referido, no presupone en forma automática la actualización del requisito relativo al factor determinante de la violación reclamada para el resultado del proceso electoral para la Gubernatura del Estado de Oaxaca 2015-2016, ya que el caso en concreto no implica el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones que puedan trascender al resultado del proceso electivo citado, debido a que éste ha

⁹ Punto petitorio 2 de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

terminado, cuestión que fue avalada por este órgano jurisdiccional.¹⁰

En consecuencia, como la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección de mérito, no se cumple con el requisito que prevé el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, con fundamento en el apartado 2 de dicho artículo, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en el **SUP-JRC-29/2017**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ SUP-JRC-359/2016 y acumulados.

SUP-JRC-164/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-164/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO